



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220034600
DEMANDANTE	Néstor Enrique Mejía Nieto
DEMANDADO	Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Identificación, y Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Néstor Enrique Mejía Nieto, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, Dirección Nacional de Identificación, y Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de proteger sus derecho fundamental al debido proceso, que considera afectado pues presuntamente se le retiró la nacionalidad colombiana sin notificarle de la decisión adecuadamente para ejercer su derecho de defensa.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Primero: Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente.

Segundo: Se deje sin efecto la Resolución en la cual el accionante se encuentra identificado con el número 36.

Tercero: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la Resolución de anular el registro civil de nacimiento de el accionante.

Cuarto: Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en la Resolución de cancelar el número de identificación personal de el accionante.

Quinto: Reponga la causa iniciada por la Registraduría contra el accionante al estado de que aquella emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El accionante nació en municipio Faria, Distrito Miranda del estado Zulia República de Venezuela hoy República Bolivariana de Venezuela el 11 de diciembre de 1984, siendo su madre Elizabeth Mejía Nieto, nacional colombiana.

2. La calidad de colombiana de la madre de el accionante se evidencia de la cédula de ciudadanía No. 36.390.600 emitida en el Paso el 14 de diciembre de 1981.

3. La filiación entre el accionante y sus padres se evidencia respecto de Venezuela de la partida de nacimiento – apostillada- No. 160 de fecha 02 de diciembre de 1987 cursante en los libros de registro de nacimiento al efecto llevados por la jefatura civil del municipio Faria, Distrito Miranda del estado Zulia y respecto de Colombia del registro civil de nacimiento – en lo adelante EL REGISTRO COLOMBIANO- indicativo serial 22273818-1.

4. el accionante esta domiciliado en la Republica de Colombia.

5. Como consecuencia de la demostrada relación de parentesco de el accionante con su madre y de estar domiciliado el accionante en Colombia, él es colombiano por nacimiento a tenor de lo dispuesto en el literal a del artículo 96.1.b de la Constitución Política de Colombia.

6. En atención al cumplimiento de esas circunstancias, la Republica de Colombia le asigno a el accionante la cédula de ciudadanía con la cual se ha identificado en el presente escrito.

7. Es un hecho notorio que la registraduría nacional del estado civil de la república de Colombia ha abierto distintos expedientes contra quienes habia considerado como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, a los efectos de verificar la veracidad de las informaciones que dieron lugar al otorgamiento de esta y subsiguiente emisión de la cédula de ciudadanía.

8. Como consecuencia de la información recabada por la accionante en los medios, ella verifico su situación ante la Registraduría y se percató que:

- Contra el accionante se abrió en fecha 9 de noviembre de 2021, mediante auto de inicio No. 108379, en lo adelante el auto de inicio, el expediente No. RNEC 111869, en lo adelante y a los efectos del presente escrito designado con la expresión de el expediente, una investigación tendente a privarle de su nacionalidad.
- En el auto de inicio se señala como norma que el accionante habría infringido el artículo 104 numerales 4 y 5 del decreto 1260 del año 1970.
- Conforme se evidencia de el expediente, el 24 de noviembre de 2021 se desfijo el aviso de citación del accionante por lo que, el lapso de diez días hábiles para defenderse en el expediente – si el accionante estuviere válidamente citado- se iniciaba el 25 de noviembre de 2021.
- El 25 de noviembre de 2021, es decir el primer día que le correspondería para defenderse a el accionante si el mismo hubiere sido válidamente citado, la registraduría emitió la resolución 14756- en lo adelante la Resolución- en la cual el accionante está identificado con el número 36. En ella la registraduría resolvió anular el registro civil de nacimiento de el accionante y cancelar el número de identificación personal del mismo, con vista a lo dispuesto en el artículo 104 numerales 4 y 5 del decreto 1260 del año 1970.
- El 4 de enero de 2022 la registraduría decreto la ejecutoria de la resolución (...).

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de noviembre 2022, con providencia del 24 de noviembre se admitió y se ordenó notificar al director nacional de Registro Civil (Rodrigo Pérez Monroy), director nacional de identificación (Didier Alberto Chilito Velasco) y registrador nacional del estado civil.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“(…)

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena

fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19702.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14756 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59134462, con fecha de inscripción del 12 de junio de 2018 a nombre de NÉSTOR ENRIQUE MEJÍA NIETO, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.1.065.858.681 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 32915 del 29 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane”.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Auto No. 108379 de 9 de noviembre de 2021 inicio de actuación expediente No. RNEC-111869
- ✓ Constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021.
- ✓ Diligencia de notificación personal de actuación administrativa expediente RNEC-111869
- ✓ Resolución No. 14756 de 2021 *“por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuyente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*
- ✓ Constancia de ejecutoria.
- ✓ Certificación de la Registraduría a nombre de Néstor Enrique Mejía Nieto.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía Elizabeth Mejía Nieto.
- ✓ Certificación del Consejo Nacional Electoral de la Republica Bolivariana de Venezuela.
- ✓ Certificado de registro civil de nacimiento de Néstor Enrique Mejía Nieto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al **debido proceso** y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Néstor Enrique Mejía Nieto pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera violado porque se le retiró la nacionalidad sin notificarle la decisión.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad profirió la Resolución No. 32915 del 29 de noviembre de 2022 que revocó parcialmente la Resolución No. 14756 de 25 de noviembre de 2021

que ordenó anular el registro civil de nacimiento serial 59134462 y canceló por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1065858681 y en consecuencia, ordenó dejar como válido el registro civil de nacimiento en la base de datos de registro civil y vigente la cédula de ciudadanía en el archivo nacional de identificación, la cual fue notificada al correo electrónico: mejianestor1464@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Néstor Enrique Mejía Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Néstor Enrique Mejía Nieto y al Director Nacional de Registro Civil, Director Nacional de Identificación y Registrador Nacional del Estado Civil o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedc181bca89d20b1fc17e7a1d3b65ca603fed2908225710a5254e690f6b5bc**

Documento generado en 09/12/2022 09:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>